

Cope

001358

CJ- _____ - 10

Bogotá, **22 JUL 2010**

Doctores
BORYS BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ
Presidente Comité de Publicaciones
Facultad de Ciencias y Educación

IRMA ARIZA PEÑA
Secretaria Técnica Comité de Publicaciones
Facultad de Ciencias y Educación
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.



**REF. Concepto Jurídico sobre publicaciones de
coinvestigadores externos. Derechos de Autor.**

Apreciados Profesores.

En atención a su comunicación recibida en esta Oficina Asesora el pasado 14 de julio, mediante la cual solicita concepto sobre algunas inquietudes en materia de publicaciones y derechos de autor, me permito dar respuesta a las mismas, abordando el marco normativo tanto general como particular a tener en cuenta para la resolución de las inquietudes específicas.

1. De los derechos de autor, su alcance y protección

La Ley 23 de 1982, define el concepto y alcance de los derechos de autor de la siguiente forma:

Artículo 1.- Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Artículo 2.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, en las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

(Adicionado por el artículo 67 de la Ley 44 de 1993). Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del

Handwritten signature/initials.

3. AUTOR

Artículo 3.- Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;
- b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer;
- c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta ley, en defensa de su "derecho moral", como se estipula en el capítulo II, sección segunda, artículo 30 de esta ley.
(Adicionado por el artículo 68 de la Ley 44 de 1993). De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado. (Subrayado fuera de texto)

Sobre los diferentes tipos de obras, esto señala:

Artículo 8.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc.; de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas u otras obras coreográficas;
- b) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;
- c) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales, cuyos aportes no puedan ser separados;
- d) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre; (Subrayado fuera de texto)

Y sobre la protección del derecho, preceptúa:

Artículo 9.- La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Artículo 10.- Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.

Dicha protección se extiende a las creaciones de extranjeros que serán publicadas por primera vez en Colombia.

Artículo 11.- De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Nacional "será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la Ley. Ofrecese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva

ph.

consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al respecto un tratado con los países que aprovechen a las obras y producciones de los ciudadanos colombianos, de los extranjeros domiciliados en el país, y las obras de los extranjeros publicadas por primera vez en el país. Los extranjeros con domicilio en el exterior gozarán de la protección de esta ley en la medida que las convenciones internacionales a las cuales Colombia está adherida o cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos. (Subrayado fuera de texto)

En materia de derechos patrimoniales y publicaciones, puntualiza:

Artículo 12.- El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio. (...)

La Ley también contempla el escenario que nos ocupa, valga decir el de obras creadas por varios autores:

Artículo 18.- Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común. (...)

Artículo 21.- Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor. (...)

Así define el alcance de los derechos morales y patrimoniales.

Artículo 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable, para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada. (...)

Artículo 72.- El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión. (...)

Por otro lado, cualquier forma de reproducción de obras científicas o literarias requiere de autorización cuando no es el autor quien procede a reproducirlas. Valga la pena señalar que dicha autorización no implica per sé renuncia a los derechos patrimoniales, los cuales se causan desde el momento en que inicie su divulgación por cualquier medio, como lo señala el artículo anterior. Dicha autorización también es predicable de los causahabientes del autor, cuando ha fallecido:

Artículo 76.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen derecho exclusivo de autorizar o prohibir.

- a) La edición o cualquier otra forma de reproducción;
- b) La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- c) La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta de video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- d) La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios, tales como:
 - 1) La ejecución, representación, recitación o declamación.
 - 2) La radiodifusión sonora y audiovisual.
 - 3) La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y
 - 4) La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Artículo 77.- Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás. (...)

Artículo 182.- Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlos a terceros, en todo o en parte, a título universal o singular.

Parágrafo.- La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 183.- Todo acto de enajenación del derecho de autor, sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la Oficina de Registros de Derechos de Autor, con las formalidades que se establecen en la presente Ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas es posible concluir que la Ley protege al autor de cualquier obra catalogable como propiedad intelectual, sin que medie registro de ningún tipo, desde dos perspectivas: patrimonial y moral. Si bien los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o enajenación, no puede predicarse lo mismo de los derechos morales, por su carácter de irrenunciables. En ese orden de ideas, toda publicación que se pretenda hacer, tratándose como es de una forma de divulgación de una creación intelectual, requiere de autorización previa del autor de la misma y reconocimiento de sus derechos patrimoniales de autor en los términos de Ley.

2. De las publicaciones en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Teniendo en cuenta el panorama ya expuesto, es importante señalar que el Acuerdo 002 de 2002 del Consejo Académico, define la pertinencia de las publicaciones en el seno de la

Universidad, aunque no toca el tema de los derechos de autor:

Artículo 7. En concordancia con la función social de la academia, de la cual se deriva la gestión editorial, toda acción editorial debe permitir difundir la producción cultural que surge de la docencia, la investigación y la proyección social del conocimiento.

Artículo 8. Al realizar una publicación, la Universidad concede a los productos culturales el derecho de existencia y los recomienda como creaciones valiosas y plenas de sentido. Publicar es hacer público lo que la institución cree que es valioso para la sociedad y en consecuencia lo respalda con su sello editorial.

Artículo 9. La Universidad asume que sus publicaciones constituyen un aporte para la comunidad y la sociedad, de ahí, que las defina como un proyecto y empresa cultural que interviene en la formación de valores, ideologías y tendencias estéticas, políticas, culturales y sociales de los integrantes de la comunidad universitaria y de su entorno.

Artículo 10. La editorial universitaria es una unidad que combina aspectos académicos y de gestión de negocios, cuyo objetivo principal debe ser la producción y sistematización del saber, con miras a forjar en nuestro país la cultura de lo escrito, sin descuidar la visión empresarial de las actividades que desarrolla.

Artículo 11. Las publicaciones no son un proceso extra, externo o complementario a la actividad académica; se produce intelectualmente, con el propósito de articularlas a la comunidad. La publicación es un paso más del trabajo intelectual.

Sobre la toma de decisiones sobre la publicación, esto establece el Acuerdo:

Artículo 26. Cada Decanatura integrará un Comité de Publicaciones que seleccionará y evaluará los materiales de acuerdo con las políticas editoriales. Una vez aprobada la publicación por el Comité de Publicaciones de la Facultad, el Decano remitirá los materiales al Comité de Publicaciones de la Universidad, el cual se encargará de revisarlos y decidir sobre la contratación de un evaluador externo, cuando sea necesario. El jefe de la Sección de Publicaciones coordinará los aspectos editoriales, de diseño y producción.

Finalmente, el Estatuto Estudiantil precisa lo siguiente en materia de propiedad intelectual:

Artículo 75. Normatividad. La propiedad intelectual se rige por las normas legales vigentes sobre la materia.

Con base en lo anterior se analizará el caso concreto.

3. Del caso concreto

Sea lo primero retomar las dos preguntas que se plantean en la solicitud de concepto, con el fin de ser absueltas.

- **Obra:** *Conceptos Obsoletos en Física*. **Autores:** Friedrich Herrmann, Georg Job y Nelson Arias. **Pregunta:** ¿Existe algún inconveniente jurídico para que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en materia de derechos de autor, publique esta obra, teniendo en cuenta que ya hay autorización por parte de los autores externos?



En este caso, dentro de los anexos se encuentra autorización de los profesores Herrmann y Job en copia simple, donde no se evidencia diligencia de presentación personal ante la autoridad consular. Lo primero es indicar que se necesita legalizar dicha autorización mediante diligencia de presentación personal en el Consulado Colombiano y el correspondiente trámite de autenticación de firmas registradas y sellos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo tanto esta autorización no es suficiente.

En segundo lugar, no se encuentra evidencia de la autorización del profesor Nelson Arias Ávila. La misma es indispensable pues él ostenta la calidad de coautor de la obra. La misma debe ser por escrito y con presentación personal ante Notario, si el docente se encuentra en Colombia. Sin dicha autorización, a pesar de la que emitan los docentes de nacionalidad alemana, se estaría vulnerando los derechos morales de autor del señor Arias Ávila.

Finalmente se recomienda precisar previamente con todos los coautores el manejo de los derechos patrimoniales de autor, de conformidad con los lineamientos de la normatividad arriba precisada, en caso de que la publicación vaya a ser comercializada.

- **Obra:** *Evaluación de tierras para la zonificación ambiental en cuencas hidrográficas.*
Autores: David Camilo Enríquez Pérez e Ingrith Haleidy Toro Guaquetá, estudiantes de la Universidad Distrital. **Pregunta:** ¿Existe alguna dificultad jurídica para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en materia de derechos de propiedad, si publica éste trabajo?

En primer lugar se tiene como referencia contractual la existencia del Convenio 43 de 2004 entre al Universidad y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la realización de prácticas académicas.

La cláusula octava de dicho Convenio indica:

PROPIEDAD INTELECTUAL. El MINISTERIO se obliga a proteger los derechos de autor (patrimoniales y morales) respecto de las obras realizadas por los estudiantes cuando a ello hubiere lugar. Dado que se trata de una práctica académica no se aplicará el concepto de obra por encargo por parte del MINISTERIO. En el evento en que el MINISTERIO requiera de la utilización de las obras realizadas por los estudiantes, se solicitará la correspondiente autorización en los términos de la Ley 23 de 1982. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en la documentación recibida es posible concluir que en virtud de una práctica que se encuadra en el Convenio 43 de 2004, se produjo por parte de los estudiantes, la obra en cuestión. Si bien los avales de los Codirectores son necesarios para la toma de decisiones del Comité de Publicaciones, los mismos no eximen a ninguna de las entidades de la obtención de la correspondiente autorización por parte de los estudiantes Enríquez Pérez y Toro Guaquetá, con el fin de proteger sus derechos morales de autor.

En segundo lugar, se evidencia en la comunicación del Ministerio (suscrita por el señor Oscar Darío Tosse Luna en su calidad de Director y Asesor del documento) que en cabeza de la Universidad estaría la obligación correspondiente a la impresión de la publicación con un costo total de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000.00 M/CTE) para quinientos ejemplares. Lo anterior implica una carga que antes de ser aceptada, debe estar respaldada con la correspondiente disponibilidad presupuestal. Para lo anterior se recomienda adicionar el

Convenio (si aún está vigente) con los aspectos que allí no fueron establecidos en materia de responsabilidades específicas e individuales en materia de publicaciones, así como la definición de los beneficios económicos que eventualmente se reportarían para las entidades, con la comercialización de la publicación y en estricto acatamiento de lo preceptuado por la Ley.

Finalmente, toda vez que se plantea un tiraje de 500 ejemplares, es necesario precisar con los autores el manejo de sus derechos patrimoniales, tanto si deciden mantener su titularidad como si deciden cederla total o parcialmente, en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley 23 de 1982.

Lo anterior es aplicable a todos aquellos casos en los que estén involucrados derechos de autor, haciendo hincapié en la irrenunciabilidad de los derechos morales.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica